

Núm. 3644
Fecha 23 de mayo de 1988 2:30 p.m.
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
Aprobado: Sila M. Calderón
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

Secretario de Estado
Luis Quiñones
Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL
DESARROLLO DE LA PRODUCCION DE FRUTOS ALIMENTICIOS Y PARA
DEROGAR LAS APROBADAS EL 20 DE JUNIO DE 1982 y
LA ORDEN ADMINISTRATIVA DEL 3 DE JULIO DE 1987**

**ABONAMIENTO DE SIEMBRAS NUEVAS DE PLATANOS,
ÑAMES, YAUTIAS, BATATAS, YUCA, APIO Y CALABAZA**

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Num. 28 del 5 de junio de 1985, tiene como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca a través de subsidios, incentivos y reembolso de pago de salario suplementario para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola.

Dentro de esta Agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la Producción de Frutos Alimenticios. Estas actividades se ejecutarán a través de incentivos que fomenten la producción de plátanos, ñames, yautías, batatas, yuca, apio y calabazas.

ARTICULO I - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

El incentivo consistirá en la autorización de una orden de abono a razón de cinco (5) quintales por cuerda para siembras nuevas de plátanos, ñames, yautías, batatas, yuca, apio y calabaza en terrenos propios para el cultivo de estos productos a juicio y determinación del agrónomo de campo correspondiente.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Tendrán derecho a recibir el incentivo todo agricultor que posea una finca en cualquier concepto legal y que se dedique o proponga dedicarse a la siembra, cultivo y producción de frutos alimenticios, específicamente plátanos, ñames, batatas, yautías, yuca, apio y calabaza en terrenos que se adapten a estos cultivos a juicio y determinación del agrónomo de campo correspondiente.

ARTICULO III - RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES

1. Para participar de esta actividad, el agricultor interesado deberá radicar una solicitud, a través de las oficinas locales y/o regionales del Departamento de Agricultura, Administración de Fomento Agrícola, Servicio de Extensión Agrícola y cualquier otra agencia adscrita al Departamento de Agricultura o relacionada.

2. El período de radicación de solicitudes será efectivo desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año programa, disponiéndose que al radicar el agricultor una solicitud ello no significa que la Administración de Fomento Agrícola contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

3. Las siembras nuevas de los cultivos incluidos en esta Norma deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada por razones fuera del control del agricultor, éste podrá solicitar una petición de prórroga al Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola, el cual tomará la acción que estime pertinente de acuerdo a los méritos de cada caso.

4. Toda aprobación de solicitud será notificada al agricultor solicitante para que comience la realización de la práctica. Una vez realizada la práctica el agricultor será responsable de notificar al agrónomo de campo y/o a la Oficina Regional del Departamento de Agricultura y/o Administración de Fomento Agrícola para que se envíe a certificar las siembras establecidas. De éstos reunir los requisitos de estas Normas se procederá a expedir la orden de abono correspondiente.

5. La unidad mínima de siembras separadas será de una (1) cuerda de plátano, ñames, batatas, yautía, yuca, apio y calabaza de las respectivas variedades recomendadas por la Estación Experimental Agrícola, hasta un máximo de cinco (5.0) cuerdas de siembras separadas de plátanos, batata, yautía, apio, ñames, yuca y calabaza.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. Los análisis de abono recomendados para el Programa de Abonamiento serán los siguientes:

CULTIVO	ANALISIS DE ABONO
1. Plátano	10-5-20 u otro similar
2. Ñame	8-8-13, 10-10-15 u otro similar
3. Yautía	8-8-13, 10-10-15 u otro similar
4. Batata	6-6-12 u otro similar
5. Yuca	5-5-10, 6-6-12 u otro similar
6. Apio	10-10-5 u otro similar
7. Calabazas	10-10-8 u otro similar

2. Se podrán autorizar otros análisis de abono recomendados por la Estación Experimental Agrícola y aprobado por el Secretario de Agricultura.

3. El agricultor deberá utilizar el abono autorizado exclusivamente para abonar las siembras nuevas de los frutos alimenticios objeto de la orden de abono.

4. Las siembras deberán recibir el cultivo adecuado, control de plagas y enfermedades siguiendo la recomendación del agrónomo de campo y de la Estación Experimental Agrícola.

5. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados del Departamento de Agricultura y la Administración de Fomento Agrícola para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando o realizadas en la forma preescrita por estas normas.

6. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que posea.

7. Ningún empleado de la AFA podrá inspeccionar y/o certificar para la concesión de incentivos a favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad y afinidad o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse.

8. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico o Federal podrá participar de las actividades para el desarrollo de la Producción de Frutos Alimenticios sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

9. La AFA podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en programas anteriores. Cuando este caso ocurriere tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

10. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO V - DEROGACION

Se derogan las Normas Para Regir el Programa de Incentivos para el Desarrollo de la Producción de Frutos Alimenticios aprobadas el 20 de junio de 1982 y se deja sin efecto la Orden Administrativa aprobada el 3 de julio de 1987.

ARTICULO VI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Num. 28 del 5 de junio de 1985.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con la disposición de la Ley Num. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, el 17 de junio de 1988.


JUAN BAUZA SALAS
SECRETARIO DE AGRICULTURA